

Condenada: JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA C.C. 1.024.495.746  
Radicado No. 11001-80-00-015-2015-07086-00  
No. Interno 29635-15  
Auto l. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de Enero de 2016, el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA**, como autora responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 87 meses y 15 días de prisión, y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 26 de Agosto de 2015, la señora **JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA** fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 11 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Mediante providencia de 28 de febrero de 2018, este Estrado judicial redensificó la pena impuesta a la condenada **JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA**, en aplicación al principio de favorabilidad y conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, fijando el quantum punitivo en **66 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

2.5 El 3 de agosto de 2018 este Estrado judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de los radicados 2015-07886 y 2015-04865, estableciendo una pena de 126 meses y 13 días de prisión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y por la Ley 2014 de 2019, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del*

Condenada: JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA C.C. 1.024.485 748  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07800-00  
No. Interno 29635-15  
Auto I. No.

*terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*

A las citadas prohibiciones mediante la Ley 2014 de 2019 se adicionaron algunos delitos relacionados con la administración pública y contra la recta impartición de justicia.

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 63 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, fue condenada por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, Y HURTO CALIFICADO, los cuales no están excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, cuenta con una pena acumulada de 126 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, fue capturada el 26 de agosto de 2015 por lo que a la fecha como tiempo físico registra 61 meses 18 días de privación de la libertad, más 1 día de privación de la libertad dentro del proceso acumulado 2015-04865.

Igualmente se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de octubre de 2018 = 1 día. ✓
- Por auto del 5 de noviembre de 2019 = 4 meses 1 día. ✓
- Por auto del 25 de febrero de 2020 = 24 días. ✓

Es decir 4 meses 26 días de redención de pena.

En ese sentido el penado a descontado como y tiempo físico y redimido 67 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 63 meses 6 días 12 horas.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

*\*...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Condenada: JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA C.C. 1.024.495.749  
Radicado No. 11001-60-00-016-2015-07896-00  
No. Interno 29635-15  
Auto l. No.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*

4. **Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó la práctica de visita domiciliaria a la DIAGONAL 52 SUR No. 41 - 7 DE ESTA CIUDAD, por lo cual ingresó el informe No. 314 a través del que se señaló que la diligencia fue atendida por Diego Gustavo Solano identificado con C.C. 19252389, quien refirió ser compañero sentimental de la penada y adujo:

- Que conoce a la penada hace más de 15 años.
- La penada es madre de 2 hijos menores de edad quienes viven con la abuela materna en el sector de barrio Las Colinas de la misma localidad. Estudio hasta 9° grado, pero no sabe a qué se dedicaba la penada antes de la captura.
- El entrevistado cuenta con 67 años, es separado y padre de 2 hijos mayores de edad, trabaja como guarnecedor y reside en la DIAGONAL 52 SUR No. 41 - 7 casa de herencia familiar de sus padres.
- En la residencia el entrevistado tiene instalado un pequeño taller con máquinas especializadas para la elaboración de una de las etapas de fabricación de calzado.
- Los ingresos del señor Solano le permiten sostener a la interna ya que no paga arriendo.
- El entrevistado expreso agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como sin asumir gastos de alimentación, vivienda y potencialmente, salud.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Así las cosas, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad -como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Condenada: JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA C.C. 1.024.495.746  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-07886-00  
No. Interno 29635-15  
Auto I. No.

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JESSIKA ANDREA HERNANDEZ MONTOYA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 15 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

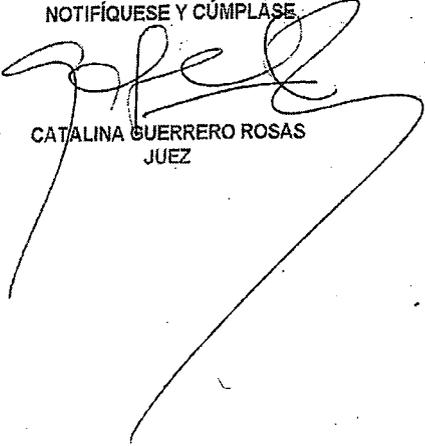
Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JCA